

NOTA INTERNA N° FIS - 83

ANT.: Nota Interna PYS/BIPS N° 24, de fecha 23 de enero de 2014, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Renunciabilidad del Aporte Previsional Solidario. Opción por la Garantía Estatal.

CONC.: Notas Internas N°s 2, de fecha 4 de enero de 2012; y 22, de fecha 13 de enero de 2012.

Santiago, 12 FEB 2014

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por Nota Interna de antecedente esa División solicita precisar el alcance del pronunciamiento emitido por Nota Interna FIS N° 2, de 2012, respecto de la renuncia del aporte previsional solidario, indicando si la causal que permite la renuncia del beneficio está referida a las pensiones contributivas o a cualquier beneficio que, independiente de su financiamiento, le reporte un mayor monto al beneficiario.

Señala que el Libro III, Título V, Letra L, Capítulo V, número 7.b).i) del Compendio de Normas de esta Superintendencia, establece que si un pensionado de vejez o invalidez solicita Garantía Estatal mientras se encuentra en régimen de pago de APS, no procede el pago de la Garantía por cuanto se entiende que el afiliado al solicitar los beneficios del Sistema Solidario de Pensiones renuncia a su derecho a optar por la Garantía Estatal.

Sin embargo, expone que encontrándose en esta situación se ha tomado conocimiento que los interesados solicitan la Garantía Estatal invocando la norma que les permite renunciar al APS cuando el monto de la pensión financiada por la Garantía es mayor que el beneficio del Sistema Solidario.

Sobre el particular, es opinión de esta Fiscalía que procede aplicar en este caso la conclusión que contiene la Nota Interna FIS N° 2, de 2012, según la cual resulta admisible la renuncia del aporte previsional solidario cuando los beneficiarios puedan acceder a un beneficio de mayor monto, como es en este caso la garantía estatal de pensión mínima de vejez.

Al respecto, cabe señalar que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.255, establece para los beneficiarios de pensión mínima con Garantía Estatal la posibilidad de optar por los beneficios del Sistema Solidario de Pensiones.

En la regulación del ejercicio de este derecho a opción establecida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título V, Letra L, Capítulo I, N° 1, se señala en el párrafo final que “Los afiliados o beneficiarios que reciban garantía estatal por pensión mínima bajo la modalidad de retiro programado, renta temporal o cubiertos por el seguro, para optar por el Sistema de Pensiones Solidarias deberán ejercer dicha opción por escrito en la AFP donde se encuentran afiliados o se encontraba afiliado el causante, *teniendo a la vista el monto de pensión que obtendrían si optan por dicho Sistema.*”.

Por su parte, el número 7, relativo a la incompatibilidad entre los beneficios del sistema de pensiones solidarias y la garantía estatal, establece en la letra a) que en el caso de un APS menor a la garantía estatal, corresponde seguir pagando esta última, *y devolver al IPS los montos transferidos por concepto del aporte.* En el caso que el APS sea mayor a la garantía estatal, la norma señala que corresponde pagar sólo el beneficio solidario y suspender la garantía estatal según el procedimiento que allí se señala.


Finalmente, el citado N° 7 dispone que en caso que la Administradora sea notificada por parte del IPS, que el beneficiario de pensión con garantía estatal percibe un APS como complemento de una pensión pagada por otra entidad pagadora de pensión, debe verificar con el IPS, cual es el beneficio de mayor monto, procediendo según lo señalado en los párrafos precedentes.

Por su parte, la letra b) del mismo número relativa a la “Emisión de una Resolución que aprueba la garantía estatal de un beneficiario de aporte previsional solidario”, dispone en el literal i) que en los casos de pensionados de vejez o invalidez, con solicitud de garantía estatal suscrita antes de la concesión del APS, las Administradoras deben determinar cual de los dos beneficios estatales implica un beneficio mayor para el afiliado, debiendo también proceder de acuerdo al procedimiento citado en los párrafos anteriores, según el cual en definitiva se continuará pagando el beneficio de mayor monto.

Como es posible apreciar, en todas las situaciones contempladas en la normativa citada, se privilegia el pago del beneficio de mayor monto, dejando de hecho a la propia Administradora la responsabilidad de determinar dicho beneficio, en la forma que allí se señala.

Ahora bien, atendido que la norma legal no estableció para los beneficiarios del Sistema Solidario de Pensiones la posibilidad de optar por la Garantía Estatal en el caso de tener derecho a tal beneficio, preciso es concluir que los referidos beneficiarios puedan renunciar al beneficio que perciban en el caso que la pensión con Garantía Estatal alcance un monto superior, aplicando de este modo el criterio contenido en la Nota Interna FIS N° 2, de 2012.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
FISCAL



BGA

Distribución

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Sra. Jefe División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Base de Datos